

Carta No. 0094-2023-APMTC/CL

Callao, 20 de febrero de 2023

Señores

**AMBACAR S.A.C.**

Av. República de Panamá No. 3881

Surquillo. -

**Atención:** Andrés Felipe Benavides Uribe  
Representante Legal  
**Expediente:** **APMTC/CL/0020-2023**  
**Asunto:** Se expide Resolución No. 01  
**Materia:** Reclamo por Daños a la carga rodante

**APM TERMINALS CALLAO S.A** ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **AMBACAR S.A.C.** ("AMBACAR" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 13.11.2022, atracó la nave GRAND HERO en el TNM a fin de realizar operaciones de descarga de carga rodante.
- 1.2. Con fecha 27.01.2023, AMBACAR presentó un reclamo manifestando su disconformidad por los supuestos daños a dos (02) unidades rodantes identificadas con los VIN: LDNBCTGZ3P0217268 (Daños a la parte posterior de unidad, hundimiento y deformación de parachoques y puerta posteriores) y el VIN LDNBCTGZ4P0217182 (Daños a la parte frontal de unidad, hundimiento y deformación de parachoques delantero, deformación de capó) durante las operaciones de descarga de la nave GRAND HERO.
- 1.3. Con fecha 30.01.2023, APMTC emitió la Carta No. 00047-2023-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el día 25.10.2022, mediante la cual manifestó que, al amparo del artículo 2.4 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC, la Reclamante debía cumplir con subsanar los requisitos señalados, a fin de atender su solicitud.
- 1.4. Con fecha 01.02.2023, la Reclamante cumplió con subsanar los requisitos solicitados, por lo que se procede a analizar el fondo del reclamo.

## **II. ANÁLISIS**

De la revisión del reclamo interpuesto por AMBACAR, se advierte que el objeto del mismo se refiere a la responsabilidad de APMTC por los supuestos daños a dos (02)

unidades rodantes identificadas con los VIN: LDNBCTGZ3P0217268 (Daños a la parte posterior de unidad, hundimiento y deformación de parachoques posterior y puerta posterior) y el VIN LDNBCTGZ4P0217182 (Daños a la parte frontal de unidad, hundimiento y deformación de parachoques delantero, deformación de capot) durante las operaciones de descarga de la nave GRAND HERO.

Es importante mencionar que la Reclamante no acreditó que las unidades materia de reclamo hubiesen arribado al TNM sin ningún daño.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los daños alegados a las unidades rodante objeto de reclamo, y que el mismo se deba al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- ii) Análisis de los medios probatorios de la Reclamante.
- iii) Verificar la aplicación del Reglamento de operaciones vigente al momento de ocurridos los hechos.

## **2.1. De la acreditación fehaciente de los daños alegados por la Reclamante.**

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por los daños y faltantes alegados por la Reclamante, resulta necesario definir la responsabilidad civil, de esta manera, el considerando quinto del Exp. No. 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 indica:

*"QUINTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios. – La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización"*

En ese sentido, refiriéndose a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el fundamento 14 de la Casación 3470-2015, Lima Norte menciona lo siguiente:

*"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:*

*1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;*

*2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones*

*jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);*

*3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y*

*4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).*

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil señala:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

*Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."*

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

*"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".*

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del evento dañoso y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

## **2.2. Respecto a los medios probatorios presentados por AMBACAR.**

A fin de acreditar el supuesto daños a la carga rodante, AMBACAR adjuntó como medios probatorios: (i) vistas fotográficas, (ii) correos electrónicos, (iii) presupuestos de reparación de las unidades materia de reclamo y (iv) guías de remisión, las mismas que procederemos analizar de manera individual.

### **2.2.1 Respecto a las vistas fotográficas.**

Con relación al presente medio probatorio es importante señalar que los mismos no precisan los daños mencionados por la Reclamante. Asimismo, no se identifican que estén relacionados a la mercadería materia de reclamo, no se observa fecha y hora que fueron tomadas, ni mucho menos se puede identificar si estas vistas fueron tomadas durante la estadía de la carga en el TNM.

Cabe mencionar que el TSC de OSITRAN se ha pronunciado mediante la Resolución Final correspondiente al Expediente No. 182-2015-TSC-OSITRAN en el considerando 29 de la siguiente manera:

*"29.- En cuanto a las fotografías presentadas por GM, cabe señalar que aquellas no permiten determinar que los presuntos daños a los vehículos que se muestran en ellas hayan sido provocados durante su estancia en el Terminal Portuario y/o que estén relacionadas con las unidades materia de reclamo".*

Así las cosas, queda claro que las vistas fotográficas no prueban la existencia de daños y faltantes de mercadería alguno, y menos aún la supuesta responsabilidad de APMTC alegada por la Reclamante durante la operación de descarga o durante su permanencia en el TNM.

### **2.2.2 Respecto a los correos electrónicos.**

En referencia a los correos electrónicos debemos mencionar que estos no prueban la presunta responsabilidad de APMTC en los daños alegados, toda vez que los mismos corresponden a coordinaciones respecto a la entrega del reporte de daño al cliente final.

Respecto a la validez probatoria de los correos electrónicos en relación a los casos de daños debemos mencionar que el Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN mediante Resolución Final del expediente No. 007-2016-TSC-OSITRAN, señalando el numeral 36 lo siguiente:

*"36. Asimismo, se aprecia que a efectos de acreditar la ocurrencia de los daños alegados y que estos fueron responsabilidad de APM, TRANSOCEANIC presento los correos electrónicos que envió a APM a las 17:30 y 18:02 horas del 2 de diciembre de 2016, comunicando los daños*

*que habría sufrido la mercadería de sus clientes TUBISA Y AMSEQ respectivamente. 37. Al respecto, cabe señalar que las comunicaciones electrónicas adjuntas, no acreditan que APM hubiese ocasionado los daños alegados, ocurriendo que el usuario únicamente se ha limitado a señalar en ellas que su personal verificó daños a la mercadería. En este sentido, los daños alegados podrían haber sido generados en algún otro momento durante la travesía de la nave”.*

Queda claro que los correos electrónicos no son el medio probatorio adecuado a fin de evidenciar la presunta responsabilidad de la Entidad Prestadora en los daños reclamados.

### **2.2.3 Presupuestos de Reparación de unidades rodantes con daños.**

Respecto al citado medio probatorio debemos mencionar que el mismo hace referencia a las reparaciones que deberán de incurrir por las unidades rodantes materia de reclamo. Es decir, no prueban que las unidades llegaron al TNM sin daños y que los mismos sufrieron algún daño de responsabilidad de APMTTC.

### **2.2.4 Respecto a las guías de remisión.**

Con relación al presente medio probatorio debemos señalar que la guía de remisión es un documento que sirve para sustentar el traslado de bienes desde un lugar hacia otro, como un almacén, depósito o establecimiento, y es de uso obligatorio exigido por la Autoridad Tributaria. Queda claro que las guías de remisión no son el medio probatorio idóneo a fin de evidenciar la presunta responsabilidad de APMTTC en el daño reclamado.

### **2.3. Respecto a la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTTC en las operaciones de descarga de carga rodante.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APMTTC, vigente al momento de los hechos, es preciso señalar que en el apartado a) del Art. 120 que se refiere a daños a la carga, prescribe lo siguiente:

*"a) Daños a la carga.*

*i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga durante las operaciones de embarque o descarga, el oficial a cargo de las operaciones de la nave conforme a lo establecido en el artículo 24, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:*

*Para contenedores*

- [apmtcopseniorplanner@apmterminals.com](mailto:apmtcopseniorplanner@apmterminals.com)
- [apmtcopsplanning1@apmterminals.com](mailto:apmtcopsplanning1@apmterminals.com)
- [apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com](mailto:apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com)

*Para carga general*

- [apmtcgcpplanners@apmterminals.com](mailto:apmtcgcpplanners@apmterminals.com)
- [apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com](mailto:apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com)

*Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular.”*

Asimismo, para las operaciones de descarga de carga rodante dicho artículo señala lo siguiente:

*“iv. Para el caso particular de daños a la carga rodante, APMTC podrá subcontratar a un inspector de descarga a fin de que identifique las condiciones de arribo en las que llegan los vehículos al Terminal Portuario. **APMTC no reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el reporte emitido por dicha empresa indique que el daño o faltante es de origen.** En contraposición APMTC reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el reporte emitido por dicha empresa indique que el daño ha sido generado durante las operaciones de descarga o en las instalaciones del Terminal Portuario por personal de APMTC.*

*Asimismo, APMTC reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el auto report consigne algún daño no contemplado en el reporte indicado en el párrafo anterior. En caso antes de salir de las instalaciones del Terminal Portuario, el conductor del vehículo identifique algún daño no contemplado en el auto report, deberá solicitar su inclusión en el referido documento, para lo cual deberá consignarse la firma de un representante de APMTC. De no consignar dicho daño en el auto report, el mismo no será reconocido por APMTC.”*

*-El subrayado es nuestro-*

En aplicación del procedimiento descrito en el Reglamento de Operaciones de APMTC, el inspector de APMTC detectó los daños a las unidades materia de reclamo por lo que procedió a emitir los reportes de daño No. 44282 y 44283 donde se consideró los daños a las unidades identificadas con VIN No. LDNBCTGZ3P0217268 y LDNBCTGZ4P0217182, como condición de arribo. Cabe resaltar que dichos reportes de daños se encuentran debidamente firmados por el primer oficial de la nave, como se observa:

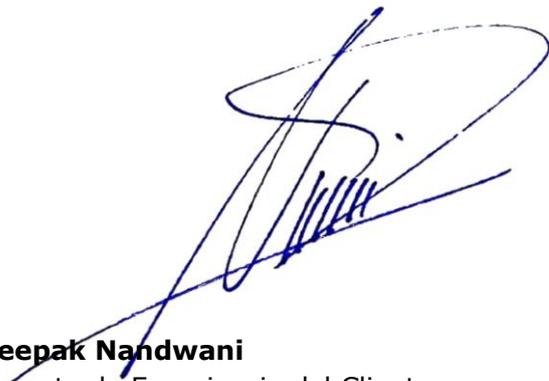


Por tanto, al haberse determinado que el daño a las unidades de chasis LDNBCTGZ3P0217268 y LDNBCTGZ4P0217182 fueron como condición de arribo NO corresponde amparar la solicitud de la Reclamante.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMT<sup>1</sup>.

### III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **AMBACAR S.A.C.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0020-2023.**



**Deepak Nandwani**  
Gerente de Experiencia del Cliente  
APM Terminals Callao S.A.

---

<sup>1</sup> **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

**"3.1.1 Recurso de Reconsideración**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.*

**3.1.2 Recurso de Apelación**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."*